



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **siete de julio de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/2082/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y,

RESULTANDO

I. El dieciocho de mayo de dos veintidós, el recurrente presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, con número de folio **170355922000030 al sujeto obligado**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre todas aquellas obras públicas realizadas en escuelas durante el año 2019 se requieren los documentos firmados por la escuela en el que confirma estar agusto o conforme con la obra" (Sic)

Medio de Acceso a la Información: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

II. El uno de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta terminante a la solicitud de información descrita a través del sistema electrónico, mediante la reprografía del oficio **INEIEM/UT/039/2022** suscrito el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia, en atención a la parte solicitante, en el que esencialmente refiere:

"La Unidad de Transparencia giro Memorandum número: INEIEM/UT/025/2022, a la Dirección Infraestructura, quien es el área responsable de generar y poseer la información solicitada, por lo que mediante Memorandum número: INEIEM/DI/0227/2022, respectivamente se dio contestación..." (Sic)

Al oficio descrito adjuntó la siguiente documental:

- El diverso número **INEIEM/DI/0227/2022** suscrito el veintiséis de mayo de dos mil veintidós por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que refiere: "...me permito remitir en medio magnético digital, las Actas Entrega-Recepción a Usuario..." (sic).
- Acta de preentrega "No. DE CONTRATO Y/O CLAVE 17DPR0894U SE-INEIEM-FONDEM/FEDERAL-A.D.-001/2019" (sic).
- Acta de entrega recepción "CLAVE DE LA OBRA 17DPR0384S" (sic).
- Acta de entrega recepción "CLAVE DE LA OBRA 17DPR0713U" (sic).
- Acta de entrega recepción "CLAVE DE LA OBRA 17DES0031J" (sic).





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- Acta de entrega recepción "No. DE CONTRATO SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-010/2019" (sic) correspondiente a la obra "...CCT: 17DPR0577G..." (sic).
- Acta de entrega recepción "CLAVE DE OBRA 17DPR02310" (sic).
- Acta de entrega recepción "CLAVE DE LA OBRA 17DPR0366C" (sic).
- Acta de entrega recepción "CLAVE DE LA OBRA 17DES0005L" (sic).
- Acta de entrega recepción "CLAVE DE LA OBRA 17DPR1046Z" (sic).
- Acta de entrega recepción "CLAVE DE LA OBRA 17DPR0596V" (sic).

III. El diez de junio de dos mil veintidós, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/007017/2022-XII**, en el que se duele esencialmente de lo que se anota:

"La información está incompleta ya que se entregaron 11 actas de entrega de las 62 obras que se realizaron Se adjunta archivo con la información de las obras." (sic)

IV. El **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

V. El **diez de enero de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002082/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **quince de febrero dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo descrito mediante oficio al sujeto obligado; el **veintidós de febrero del mismo año**, por correo electrónico, se notificó a la persona recurrente.

VI. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió diversa comunicación electrónica en atención al Secretario Ejecutivo de este Instituto, registrada en la oficialía de partes el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control de recepción número **IMIPE/001315/2023-II**, a la que adjuntó, treinta y un archivos electrónicos tipo pdf, cada uno correspondiente a una acta de entrega recepción de una obra en particular.

VII. El **veintisiete de febrero de de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó oficio **INEIEM/UT/036/2023** suscrito el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por Marco





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/001336/2023-II**, en el que manifestó lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizó las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta mediante memorándum número: INEIEM/DI/0141/2023. La documental proporcionada por parte de la Dirección de Infraestructura, se remite por medio de CD y en archivos PDF..." (sic)

Al oficio descrito adjuntó, las siguientes documentales:

- El diverso **INEIEM/DI/0141/2023** suscrito el veintidós de febrero de dos mil veintitrés por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente: *"...una vez realizada nuevamente la búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo se localizaron 31 actas entrega de los contratos 2019, mismas que anexo al presente, así mismo me permito informar que en lo que respecta a las Actas Entrega faltantes, ya se encuentran en un proceso legal, de acuerdo a la solicitud con número de folio: 170355922000030..." (sic)*
- Un disco magnético tipo DVD-R rotulado de manera caligráfica con plumón indeleble de tinta color negro, con la leyenda: *"RR/002082/2022-I Actas 2019" (sic)*, mismo que al someter al lector de un computador contiene una carpeta denominada *"2019" (sic)* y a ésta a su vez, tres carpetas denominadas *"ESCUELAS AL 100" (sic)*, *"FAM" (sic)* y *"FONDEM" (sic)*, y cada una de estas a su vez, respectivamente contiene diversos archivos tipo pdf, la primera: veinte, la segunda: tres, y la tercera: ocho, cada uno correspondiente a una acta de entrega recepción de una obra en particular.
- La impresión simple de una captura de pantalla del correo electrónico de respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, remitido en atención al Secretario Ejecutivo de este Instituto, consistente en una foja útil solo por en el anverso.

VIII. El seis de marzo de dos mil veintitrés la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia. El acuerdo descrito se notificó al sujeto obligado, por oficio con acuse de recibo del **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**; y por correo electrónico al recurrente, el **veintiocho de junio del mismo año**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos." (sic).

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en el artículo 1ro. del Decreto número cuatrocientos veintisiete mediante el cual se creó el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa¹, que permite establecer que el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción IV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte que el sujeto obligado entregó solamente una parte de la información solicitada, esto es, realizó una entrega incompleta, cuestión de la que se dolió en sus agravios la persona recurrente, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o**

¹ **Artículo 1º.** Se crea el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con domicilio lega en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Consistente con el razonamiento plasmado, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió en materia de acceso a la información para sujetos obligados, el criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/017/2023, mismo que corresponde a la tercera época y que se encuentra vigente**, por lo que a continuación se inserta a la letra, el rubro, contenido y precedentes para mejor proveer:

EJERCICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LA PERSONA SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.**

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Precedente que confirma:

- Acceso a la información pública. RRA 13207/20. Sesión del 03 marzo 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Bienestar. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público,

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ "Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..." (sic)





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; en particular el ordinal 51, fracción XXVI y XXVII⁴ refiere como una obligación común de transparencia a todos los sujetos obligados, difundir aquella contenida en contratos así como las obligaciones derivadas de los mismos, es decir, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante **auto de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite** del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante **certificación inserta en el**

⁴ "Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

(...)

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:..."

⁵ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, **el seis de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.** Cabe precisar, que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; sin embargo, por parte del sujeto obligado se presentaron las documentales descritas en los resultandos número seis y siete de la presente resolución, mismas que se valorarán en las consideraciones de fondo.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que la persona recurrente, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó acceder a la siguiente información:

"Sobre todas aquellas obras públicas realizadas en escuelas durante el año 2019 se requieren los documentos firmados por la escuela en el que confirma estar agusto o conforme con la obra" (Sic)

2. **La respuesta terminal del sujeto obligado a la solicitud de información recayó el uno de junio de dos mil veintidós,** mediante la reprografía del oficio **INEIEM/UT/039/2022** suscrito el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente refiere: *"La Unidad de Transparencia giro Memorándum número: INEIEM/UT/025/2022, a la Dirección Infraestructura, quien es el área responsable de generar y poseer la información solicitada, por lo que mediante Memorándum número: INEIEM/DI/0227/2022, respectivamente se dio contestación..." (Sic).*

Al oficio descrito adjuntó el diverso número **INEIEM/DI/0227/2022** suscrito el veintiséis de mayo de dos mil veintidós por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en el que refiere: *"...me permito remitir en medio magnético digital, las Actas Entrega-Recepción a Usuario..." (sic),* misma que se hizo acompañar por diez actas, a saber, acta de preentrega *"No. DE CONTRATO Y/O CLAVE 17DPR0894U SE-INEIEM-FONDEM/FEDERAL-A.D.-001/2019" (sic),* acta de entrega recepción *"CLAVE DE LA OBRA 17DPR0384S" (sic),* acta de entrega recepción *"CLAVE DE LA OBRA 17DPR0713U" (sic),* acta de entrega recepción *"CLAVE DE LA OBRA 17DES0031J" (sic),* acta de entrega recepción *"No. DE CONTRATO SE-INEIEM-PROGCIEN/FEDERAL-A.D.-010/2019" (sic)* correspondiente a la obra *"...CCT: 17DPR0577G..." (sic),* acta de entrega recepción *"CLAVE DE OBRA 17DPR0231O" (sic),* acta de entrega recepción *"CLAVE DE LA OBRA 17DPR0366C" (sic),* acta de entrega recepción *"CLAVE DE LA OBRA 17DES0005L" (sic),* acta de entrega recepción *"CLAVE DE LA OBRA 17DPR1046Z" (sic),* y el acta de entrega recepción *"CLAVE DE LA OBRA 17DPR0596V" (sic).*



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Ahora bien, de las propias manifestaciones vertidas en las documentales en las que hace consistir su respuesta, se infiere una ambigüedad para determinar si se entregó de manera completa o incompleta lo solicitado; lo anterior es así, atendiendo a que no se desprende un pronunciamiento que responda cuántos contratos celebró el sujeto obligado durante el año dos mil diecinueve con motivo de obras públicas realizadas en escuelas y por tanto, con cuántas actas de entrega recepción debe contar el sujeto obligado, mismas que debió adjuntar en la respuesta a la solicitud primigenia, lo anterior, a través de Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado; por tanto, el recurrente no tuvo las condiciones de acceder realmente a la información, atento a que él solicitó *"Sobre todas aquellas obras públicas realizadas en escuelas durante el año 2019..." (sic), específicamente "...los documentos firmados por la escuela en el que confirma estar agusto o conforme con la obra" (Sic), cuya expresión documental se hizo consistir acertadamente por parte del sujeto obligado, en las actas de entrega recepción de las obras.*

3. Analizada la respuesta a la solicitud primigenia, procede el estudio relativo a la modificación del acto impugnado a partir de la notificación del auto de admisión al sujeto obligado.

Para ello es importante precisar que el recurrente se duele en la forma siguiente: *"La información está incompleta ya que se entregaron 11 actas de entrega de las 62 obras que se realizaron Se adjunta archivo con la información de las obras." (sic), sin perjuicio de ello, se advierte que se entregaron diez actas debido a que una se encontraba separada en dos archivos, pero se trata de la misma acta de entrega recepción de obra idéntica; y adicionalmente refiere "...de las 62 obras que se realizaron..." (sic) lo que en modo alguno significa controvertir la veracidad de la respuesta sino que se trata de un dato aportado por la persona recurrente, respecto del cual mínimamente debe realizarse un ejercicio de contraste lógico, y sí bien señala "...Se adjunta archivo con la información de las obras." (sic), lo cierto es que no se advierte el anexo en el sistema electrónico, en ese sentido, no se desestiman las manifestaciones del recurrente sino que se establece una presunción a su favor que admite como prueba en contrario, el pronunciamiento del servidor público competente que en el particular resulta Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, respecto a cuántos contratos celebró el sujeto obligado durante el año dos mil diecinueve con motivo de obras públicas realizadas en escuelas y por tanto, con cuántas actas de entrega recepción debe contar el sujeto obligado, manifestaciones que debió adjuntar en la respuesta a la solicitud primigenia.*

Así tenemos que el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió diversa comunicación electrónica en atención al Secretario Ejecutivo de este Instituto, registrada en la oficilia de partes el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control de recepción número **IMIPE/001315/2023-II**, a la que adjuntó, treinta y un archivos electrónicos tipo pdf, cada uno correspondiente a una acta de entrega recepción de una obra en particular. De igual forma, el **veintisiete de febrero de de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó oficio **INEIEM/UT/036/2023** suscrito el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligado, registrado en la oficialía de partes bajo el folio de control de recepción **IMIPE/001336/2023-II**, en el que manifestó lo siguiente: *"La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado (Instituto Estatal de Infraestructura Educativa), realizó las gestiones pertinentes con el área responsable de generar y poseer la información solicitada, obteniendo una respuesta mediante memorándum número: INEIEM/DI/0141/2023. La documental proporcionada por parte de la Dirección de Infraestructura, se remite por medio de CD y en archivos PDF..." (sic)*

Al oficio descrito adjuntó entre otras documentales, el diverso número **INEIEM/DI/0141/2023** suscrito el veintidós de febrero de dos mil veintitrés por Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, en atención a Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente: *"...una vez realizada nuevamente la búsqueda en los archivos de esta dirección a mi cargo se localizaron 31 actas entrega de los contratos 2019, mismas que anexo al presente, así mismo me permito informar que en lo que respecta a las Actas Entrega faltantes, ya se encuentran en un proceso legal, de acuerdo a la solicitud con número de folio: 170355922000030..." (sic)* así como un disco magnético tipo DVD-R rotulado de manera caligráfica con plumón indeleble de tinta color negro, con la leyenda: *"RR/002082/2022-I Actas 2019" (sic)*, mismo que al someter al lector de un computador contiene una carpeta denominada *"2019" (sic)* y a ésta a su vez, tres carpetas denominadas *"ESCUELAS AL 100" (sic)*, *"FAM" (sic)* y *"FONDEM" (sic)*, y cada una de estas a su vez, respectivamente contiene diversos archivos tipo pdf, la primera: veinte, la segunda: tres, y la tercera: ocho, cada uno correspondiente a una acta de entrega recepción de una obra en particular.

Ahora bien, al margen de que el sujeto obligado remite un mayor número de actas de entrega recepción –treinta y uno– de obras públicas realizadas en escuelas, lo cierto es que nuevamente entregó de manera incompleta la información solicitada, lo anterior es así atendiendo a que por segunda ocasión no se desprende un pronunciamiento que responda cuántos contratos celebró el sujeto obligado durante el año dos mil diecinueve con motivo de obras públicas realizadas en escuelas y por tanto, con cuántas actas de entrega recepción debe contar el sujeto obligado como parámetro de contraste con la expresión del recurrente, al interponer el presente medio de impugnación, consistente en *"...de las 62 obras que se realizaron..." (sic)*, y en todo caso, de las propias manifestaciones del ente público se advierte la entrega incompleta ya que en vía de alegatos, refiere a través de Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del sujeto obligado, al contestar el recurso de revisión que nos ocupa: *"...me permito informar que en lo que respecta a las Actas Entrega faltantes, ya se encuentran en un proceso legal..." (sic)*.

4. Del análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que el sujeto obligado, no colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior en virtud de que en dos momentos diferentes, esto es, al atender la solicitud y al contestar la admisión del recurso de revisión, de manera sustancial únicamente exhibió de manera integra treinta y un actas de entrega recepción de obras públicas realizadas en escuelas durante el año dos mil diecinueve, en contraste con la expresión del recurrente, consistente en *"...de las 62 obras que se realizaron..." (sic)*. Lo anterior al margen de que no se cuenta con el pronunciamiento que refiera el número de contratos que tiene suscrito el sujeto obligado durante el año dos mil diecinueve con motivo de obras públicas realizadas en escuelas y por tanto, con cuántas actas de entrega recepción debe contar el sujeto



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECORRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligado como parámetro de contraste; en consecuencia, al no modificar el acto materia de impugnación, es procedente revocar parcialmente la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud primigenia.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, registro electrónico número: 164032, con el siguiente rubro y contenido:

"INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

5. De las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la atención a la solicitud de información pública como durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó diversas gestiones para lograr una respuesta; en ese sentido, este Instituto estima que quien ostente la titularidad de la Dirección de Infraestructura del sujeto obligado, deberá allegar a este Órgano Garante, tanto el pronunciamiento sobre el número contratos suscritos por el sujeto obligado durante el año dos mil diecinueve con motivo de obras públicas realizadas en escuelas y a merced de ello, con cuántas actas de entrega recepción de las obras respectivas, debe contar el sujeto obligado como parámetro de contraste y atento a ello, las propias actas de entrega recepción de





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obras escolares del año dos mil diecinueve, lo anterior al momento de atender la presente resolución; entendiéndose que la citada conducta es una omisión, debido a que con la conducta desplegada se conculca el derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado –artículos 2 y 23A–, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –artículo 6º–, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **uno de junio de dos mil veintidós**, a la **solicitud de información pública presentada vía electrónica, con número de folio 170355922000030**, y en consecuencia, es procedente requerir a **quien actualmente ostente la titularidad de la Dirección de Infraestructura del sujeto obligado**, a efecto de que **sin más dilación, remita a este Instituto en original o en medio magnético el pronunciamiento sobre el número contratos suscritos por el sujeto obligado durante el año dos mil diecinueve con motivo de obras públicas realizadas en escuelas y a merced de ello, con cuántas actas de entrega recepción de las obras respectivas, debe contar el sujeto obligado como parámetro de contraste y atento a ello, la totalidad de las propias actas de entrega recepción de obras escolares del año dos mil diecinueve.**

Lo anterior, dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones II, IX, XIII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:..."

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:..."

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...

XIII. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley, teniendo la obligación de no hacerlo;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;...

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho a quien actualmente ostente la titularidad de la Dirección de Infraestructura del sujeto obligado, es procedente realizarlo bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento a la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación.**

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la primera fracción que refiere a la **amonestación**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige a quien actualmente ostente la titularidad de la Dirección de Infraestructura del sujeto obligado, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a ese servidor público al que se le aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omita remitir la información a este Instituto dentro del término concedido, ejerciendo las atribuciones que le compete y observando las formas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por **el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, en fecha uno de junio de dos mil veintidós, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la parte recurrente, con número de folio **170355922000030**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO y SEXTO**, se requiere a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Infraestructura del sujeto obligado, a efecto de que remita a este Instituto en original o en medio magnético **el pronunciamiento sobre el número contratos suscritos por el sujeto obligado durante el año dos mil diecinueve con motivo de obras públicas realizadas en escuelas y a merced de ello, con cuántas actas de entrega recepción de las obras respectivas, debe contar el sujeto obligado como parámetro de contraste y atento a ello, la totalidad de las propias actas de entrega recepción de obras escolares del año dos mil diecinueve.**

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo **el apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento a la presente resolución, **se aplicará como medida de apremio la amonestación.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para seguimiento) y a quien actualmente ostente la Titularidad de la Dirección de Infraestructura, ambos del sujeto obligado; y a la parte recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG.





SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/2082/2022-I

COMISIONADO PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la **Resolución** aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/2082/2022-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FRG.

